

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0042

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1. INFORMACIÓN GENERAL. -

RAZÓN SOCIAL:	DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1103409007001
DIRECCIÓN:	PARROQUIA EL LUCERO, CALLE HUMBERTO JIMENEZ Y CARIAMANGA
TELÉFONO	073024579
CIUDAD – PROVINCIA:	CARIAMANGA – CALVAS - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	d.correacumbicos@gmail.com / dixon1975correa@gmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL el día 03 de julio de 2014 otorgó a favor del señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, el título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a internet, inscrito en el tomo 111 a fojas 11178, y se encuentra vigente hasta el 03 de julio de 2024.

1.3. HECHOS

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0205-M** del 25 de enero de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0359** de 03 de abril de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, autorizado al señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...)

4.- RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 28 de marzo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el permisionario **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, ha presentado fuera de plazo los reportes de usuarios, facturación, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017.

En forma complementaria, acorde a los lineamientos de control referidos en el numeral 2 de presente informe, se procedió a verificar la carpeta compartida: //suptel-bdd/DST/Administraciones Regionales/Servicio Acceso a Internet/03. Control/00. REPORTES DE USUARIOS Y CALIDAD/Problemas SIETEL, lugar en donde se registran los pedidos de borrado de reportes o las notificaciones de dificultades presentadas al momento de subir la información al sistema; para el caso del permisionario DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS, no se encontró registros que justifiquen la entrega de reportes fuera de los plazos establecidos

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de usuarios y facturación entregados en el año 2017			
	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4to trimestre
DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS	0(*)	0(*)	0(*)	0(*)

(*) Reporte presentado fuera de plazo establecido para hacerlo

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la **Acción de Personal No. CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del señor **CORREA CUMBICOS DIXON ANTONIO**:

“(…) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (…)”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (…)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0820-M de 09 de mayo de 2024, la Función Instructora señala:

“(...)En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029 del 23 de abril de 2024** en contra del **señor DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo..(..).”

- **ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029 DE 23 DE ABRIL DE 2024, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029** de 23 de abril de 2024; emitido en contra del Señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. **Nro. IT-CZO6-C-2018-0359** de 03 de abril de 2018, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual indica que *el permisionario DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS, ha presentado fuera de plazo los reportes de usuarios, facturación, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017.*, autorizado al Señor **CÉSAR EFRÉN VÉLEZ CEVALLOS**.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029** de 23 de abril de 2024, se consideró lo siguiente:

“(…) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0359** de 03 de abril de 2018, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2024-0046** de 11 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, de acuerdo al informe referido ha presentado fuera de plazo los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09- CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…)”.

Del procedimiento administrativo sancionador se observa que el expedientado, señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, **NO** ejerció su legítimo derecho a la defensa, es decir, no presentó pruebas de descargo que permitan desvirtuar el elemento factico ni circunstancias eximentes de responsabilidad, lo descrito fue corroborado mediante correo electrónico, por la Sra. Gladis Peralta el 09 de mayo de 2024, responsable del Centro de Atención al Usuario CAU, que indica: *“(…)Después de verificar en el SGD QUIPUX en las fechas que usted indica no se registra ingreso de documentación relacionada al señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no cumple con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

"(...) De la revisión efectuada a la presente fecha al sistema informativo SIETEL, el administrado ha presentado fuera de plazo los reportes de Usuarios y facturación, en lo que correspondiente al primer segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017 conforme se indica en la siguiente tabla.

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de usuarios y facturación entregados en el año 2017		
	Trimestre	Fecha y hora - carga información	Correo electrónico de notificación
DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS	1er enero, febrero, y marzo	24/02/2018 14:31:35	dixon1975correa@gmail.com
DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS	2do Abril, mayo y junio	24/02/2018 15:34:28	dixon1975correa@gmail.com
	3er. Julio, agosto y septiembre	28/02/2018 14:14:54	dixon1975correa@gmail.com
	4to Octubre, noviembre y diciembre	28/02/2018 16:32:19	dixon1975correa@gmail.com

Por lo que el señor, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo **SI** cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye que el señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante, por lo que SI cumple esta atenuante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el Acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029** de 23 de abril de 2024, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor, **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS** en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por haber presentado fuera de plazo los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029 de 23 de abril de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029** de 23 de abril de 2024; por lo que el señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0359** de 03 de abril de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó ha presentado fuera de plazo los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017; Obligación que se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, con RUC Nro. 1103409007001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 4.- INFORMAR al señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, con RUC No. 1103409007001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: d.correacumbicos@gmail.com / dixon1975correa@gmail.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de mayo de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2